

Proceso: 2021-00003. Radicado: 25745408900120210000300. Parte Demandante.

Hugo G. Lozada C. <lozada.hu@gmail.com>

Mar 14/02/2023 12:30 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca <jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA- CUNDINAMARCA.

- Proceso: Ejecutivo
- Demandante: Carlos Varela Guerrero
- Demandados: Nely Yaneth Varela Valenzuela y Diego Alejandro Varela
- Radicado: 25745408900120210000300
- Asunto: Presentación Recurso de reposición y en subsidio apelación..

HUGO GERMAN LOZADA CALDERON, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.564.824 de ibague, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 339.819, expedida por el consejo superior de la judicatura, obrando como apoderado del señor:

JOSE LUIS ACOSTA MORENO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.604 de Bogotá; Adjuntamos el siguiente Recurso de Reposición y en subsidio de apelación..

Adjunto archivo PDF con el memorial mencionado

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA- CUNDINAMARCA.

Dra. LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO

jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Carlos Varela Guerrero
Demandados: Nely Yaneth Varela Valenzuela y Diego Alejandro Varela
Radicado: 25745408900120210000300
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Por medio del presente escrito, yo **Hugo German Lozada Calderón**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.564.824 de Ibagué, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 339.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Judicial, por medio de poder especial, amplio y suficiente, otorgado por el señor **José Luis Acosta Moreno**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.927.406 de Bogotá, me permito presentar a su **Despacho recurso de reposición** en contra del auto del 9 de febrero de 2023, mediante el cual se niega el reconocimiento de personería jurídica, entre otras, en lo correspondiente al proceso 2021-0003. En los siguientes términos:

CAPÍTULO I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Artículo 318 del Código General del Proceso:

“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

(...)”.

CAPÍTULO II. HECHOS

1. El 22 de diciembre de 2022, el señor CARLOS SAUL VARELA GUERRERO, con cedula de ciudadanía no. 3.173.469 celebró contrato de Cesión de derechos con el señor José Luis Acosta Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.927.406. En este contrato, el señor Carlos Saul cedió los derechos de crédito, garantías y acciones que se encuentran en litigio dentro del proceso 2021-0003 que versa en contra de la señora Nely Yaneth Valenzuela y Diego Alejandro Varela.
2. El 25 de enero de 2023, la señora Nely Yaneth Varela Valenzuela, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.491.977, de mutuo acuerdo con el señor José Luis

Acosta Moreno, firmaron documento en donde solicitaron la cancelación de la medida de embargo decretada sobre los remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar del PROCESO No. 2020-00215, clase EJECUTIVO SINGULAR, cuya demandante es la señora ROSA HELENA CALDERON CORTAZAR, que se adelanta contra la señora NELY YANETH VARELA VALENZUELA y que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRA.

3. El 1 de febrero de 2023, se radicó en su despacho, por medio de correo electrónico, el memorial que solicitaba que se reconociera la cesión de derechos celebrada por el Sr. Carlos y el Sr. José Luis, asimismo, se me reconociera como apoderado judicial del Sr. José Luis, por medio de poder especial, amplio y suficiente y finalmente, se decretara la cancelación de la medida de embargo decretada sobre los remanentes.
4. Que el mismo 1 de febrero de 2023, el escribiente Alexander Medina, por medio de correo electrónico oficial del juzgado, acusó de recibido el memorial.
5. Que, por medio de Auto del 9 de febrero de 2023, **deniega** la solicitud realizada en cuanto:

"el proceso se encuentra SUSPENDIDO según decisión del 16 de septiembre del año anterior en aplicación al proceso DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado por la señora Nelly Yaneth Varela Valenzuela.

Resuelve: 1. DENEGAR por improcedente las solicitudes, en razón que el proceso continúa SUSPENDIDO.

2. Regresar AL ARCHIVO hasta tanto la Notaría Única de Simijaca – Cundinamarca informe alguna situación dentro del mismo."

CAPÍTULO III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente, presento a este Despacho, recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del 9 de febrero de 2023, para que se revoque la providencia atacada y se profiera la que en derecho corresponde:

1. Se considera que la parte resolutoria del auto objeto de estudio, es violatoria de las normas procesales aplicables al caso, lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 555 del Código General del Proceso, en cuanto a:

"(...) ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo."

Si bien el artículo mencionado anteriormente manifiesta de forma explícita que el efecto de celebrar un acuerdo de pago es: la "continuación de la suspensión de los

procesos de ejecución y restitución de tenencia promovidos por los acreedores”, no implica que el derecho de crédito o litigioso se encuentre fuera del comercio y, mucho menos, que su circulación sea prohibida o suspendida como consecuencia de la celebración del acuerdo de pago.

De ser esto así, se estaría realizando una interpretación extensiva y arbitraria del artículo 555 del Código General del Proceso, puesto que, además de suspender las actuaciones procesales mencionadas en este, se estaría extralimitando y suspendiendo varias facultades derivadas del derecho de propiedad sobre el crédito, de manera específica la circulación en el comercio de este tipo de bienes. Si bien se suspenden las actuaciones del proceso que tengan por objeto el cobro de los créditos, no se puede suspender la circulación del crédito en el comercio.

Por lo tanto, la decisión del juzgado de **denegar** la solicitud de reconocimiento de personería jurídica en virtud del contrato de cesión celebrado entre el Sr. Carlos Varela y José Luis Acosta, es contraria a la normatividad vigente, ya que, como se mencionó anteriormente, se estaría NEGANDO la posibilidad de que el acreedor y/o titular de los derechos de crédito de una obligación, dispongan de los mismos, suspendiendo su circulación en el comercio.

Asimismo, al negar la naturaleza de circulación en el comercio de los derechos del acreedor sobre la obligación de la cual es titular, vulnera el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual versa:

(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

La sucesión procesal no se puede entender como un acto de continuar el litigio, sino simplemente el reconocer los efectos dispositivo del acreedor sobre su crédito. Esto trasgrede la normatividad, ya que impide que se le reconozca como titular de los derechos al nuevo titular de las acreencias.

CAPÍTULO III. PETICIONES

De acuerdo con los argumentos expuestos, respetuosamente, solicito:

1. Se **REVOQUE** la providencia recurrida por las razones anteriormente expuestas.
2. Se reconozca la cesión del derecho de crédito en cabeza de José Luis Acosta Moreno.
3. Se me Personería jurídica para actuar en este proceso de conformidad con el poder otorgado y allegado a su despacho.

CAPÍTULO IV. PRUEBAS

Solicito que se tomen como pruebas documentales las obrantes en el expediente.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

- José Luis Acosta Moreno recibe notificaciones en la calle 93 A No. 13 -24 piso 5 oficina Enlaw de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico jlacosta01@hotmail.com
- Hugo German Lozada Calderón recibe notificaciones en la calle 44ª No. 21-08, oficina 402, en la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo Lozada.hu@gmail.com

Atentamente,



Hugo German Lozada Calderón
C.C. 1.110.564.824
TP: 339.819
Apoderado